



Bucaramanga, 12 de abril de 2023
Oficio No. 78 F – 64 DEEDD

Señor

**JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCION DE DOMINIO**

San José de Cúcuta – Norte de Santander

Asunto. RADICADO: 54001-31-20-001-2020-00081-00
(110016099068201900092 E.D.)
RECURSO DE APELACIÓN

En mi condición de Fiscal Seccional titular del despacho 64 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65 numeral 1 y 67 del Código de Extinción de Dominio (modificado por el art. 18 de la Ley 1849 de 2017), mediante el presente escrito INTERPONGO Y SUSTENTO dentro del término legal, el recurso invocado en el asunto, contra la decisión de fecha 30 de marzo de 2023, notificada a esta delegada el 31 marzo del 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de San José de Cúcuta – Norte de Santander, para que se REVOQUE en su total integridad el numeral QUINTO en la parte RESOLUTIVA, mediante el cual determina NO EXTINGUIR el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-227423**, **260-236046** propiedad de **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA** con cédula de ciudadanía No. 13.447.339, No. **264-12855** del que aparece como titular **Mauricio López Jiménez** con cédula de ciudadanía No. 13.463.218, No. **260-283361** propiedad registrada a nombre de **Marlon Alirio Martínez** con cédula de ciudadanía No. 88.249.682 y No. **260-45785** registrado a nombre de **Gerson Eduardo Duarte Araque** con cédula de ciudadanía No. 13.252.040; y los muebles sujetos a registro distinguidos con las Placas **HRR 791**,



SWW 561, TJO 543, TJP 490, WDM 645, WDN 449 y BPS 51C todos propiedad de **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA** con cédula de ciudadanía No. 13.447.339, **TJN 992** a nombre de **Carmen Cecilia Rivera de Quiroz** con cédula de ciudadanía No. 37.250.104, **TJO 499 y TJN 959** apareciendo como titular **Lucas Torres Rodríguez** con cédula de ciudadanía No. 13.437.419.

ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO. Plantea la Judicatura la ostensible ausencia de pruebas al plexo por parte del ente investigador, que permita determinar los **aspectos esenciales** que dignifiquen la aplicación de la causal PRIMERA del código de extinción de dominio, al no establecer:

1.-La veracidad de lo señalado en internet; 2.- si las siglas o iniciales F.E.M.L. con cédula venezolana correspondan al afectado FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA; 3.- si se encuentre descartada la existencia de un homónimo; 4.- la falta de realización de labores tendientes a verificar si el afectado contaba con doble nacionalidad; 5.- actuaciones con miras a establecer si el ciudadano había estado en el vecino país para esa época; 6.- qué se hubiere consultado su fecha de nacimiento y su árbol genealógico con el fin de constatar si las iniciales L.A.F. y R.L. y la fecha 4 de junio de 1959 que allí se relacionan concuerdan con su nacimiento y el nombre de sus padres; 7.- averiguar que el afectado hubiese estado detenido en Venezuela.

En cuanto a la veracidad de lo hallado en internet hay que diferenciar entre una noticia sensacionalista o de farándula y una noticia que haga pública un comunicado judicial que viene contenida en un link o instrumento direccional o de ruta, que en cierta forma conlleva un contenido veraz, en la medida en que actualmente se encuentra activo registrando la misma información (<https://vlexvenezuela.com/vid/fernando-enrique-mendoza-lara-507479838>) sin que el perjudicado con la misma se haya inmutado (suceso que no lo contempla la



sentencia), circunstancia que ofrece a la publicación en el link un carácter indiciario que aplica en las investigaciones sobre extinción de dominio. Lo anterior significa que es una realidad el que el ciudadano F.E.M.L. si fue investigado en Venezuela por narcotráfico, y por coincidencia en Colombia, particularmente en la ciudad de Cúcuta existe la persona de FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA alias El Oso reconocido como presunto narcotraficante, hecho explicado en una publicación en medios abiertos cuya copia se allegó al trámite extintivo.

Respecto de las siglas o iniciales F.E.M.L. con cédula venezolana faltó por indagar si corresponde al mismo afectado FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA. Consideración de la judicatura a refutar más adelante en el ítem relacionado con su fecha de nacimiento y árbol genealógico.

Precisar el que se encuentre descartada la existencia de un homónimo. Hay claridad para el ente acusador que no se configura la homonimia, en tanto que tiene un hijo que lleva el nombre de ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ con el alias EL GOCHO, también reconocido como narcotraficante en la ciudad de Cúcuta, que fue extraditado a los Estado Unidos para comparecer a juicio ante la Corte para el Distrito de Massachusetts, tal y como lo anuncia el recorte de periódico que fue incorporado al expediente en fase inicial.

En lo referente a labores tendientes a verificar si el afectado contaba con doble nacionalidad. Se tiene que el despacho indagó a este respecto obteniendo resultados negativos.

Lo anterior se explica por cuanto que en ese momento histórico, y esto fue de público conocimiento internacional, que el entonces presidente Chaves cedulaba a muchos extranjeros, particularmente Colombianos que llegaban a Venezuela, estimulándolos con dadas para aumentar su caudal electoral sin protocolizar dicha actividad con el país de origen.



En atención a las actuaciones con miras a establecer si el ciudadano aquí afectado había estado en el vecino país para esa época, se presenta una dificultad imposible de superar, de ahí la información negativa de la Oficina de Migración Colombia, toda vez que a Venezuela no se va exclusivamente en avión sino también por tierra en buses, motos y carros particulares y de ello no quedaba registro alguno, y si quedaba no alcanzaba a legalizarse en todo el Estado, dada la autocracia con que manejaba el entonces presidente la República Venezolana

En lo concerniente a consultar su fecha de nacimiento y árbol genealógico a efectos de constatar las iniciales y la fecha 4 de junio de 1959, no es cierto que el ente acusador haya omitido dicha prerrogativa. Apréciase que en el link se encuentra la sentencia y en esta se observan las siglas y la fecha de nacimiento y ello comparado con la tarjeta de preparación en Colombia ofrecen total coincidencia.

Y por último que el afectado hubiese estado detenido en Venezuela, esto tampoco responde a una verdad procesal, porque el ente fiscal elevó carta rogatoria a las autoridades venezolanas, resultado que no se obtuvo pese a la insistencia por parte de esta delegada ante la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, como consta en la fase inicial, debido al rompimiento de relaciones diplomáticas entre los dos países en ese momento; no obstante el Juzgado en el testimonio de **Yolanda Téllez Chinchilla** obtuvo esa información, léase al folio 28 de la sentencia emanada del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, lo que a la letra reza: "si tuve conocimiento que si, pero no, el ya no vivía con la hija mía. **Preguntado:** Pero tuvo conocimiento que fue condenado en Venezuela. **Contestó:** Sí. **Preguntado:** Cuando se enteró usted de eso. **Contestó:** Como a los dos años".

La judicatura hace énfasis en que el órgano de persecución no investigó para solicitar la extinción del derecho de dominio de los bienes devueltos, lo que no se ajusta a la realidad procesal como se indicó anteriormente.



Lo que si deja ver la sentencia es la postura del Juzgado frente a la declaración del señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA, quien tratando de justificar la adquisición con forme a la ley de estos bienes, plantea unas prerrogativas sobre las cuales la judicatura no recabó.

Obsérvese como el afectado dijo haber trabajado en la Alcaldía de Cúcuta durante varios años y no obra en la sentencia constancia alguna que respalde su afirmación, vale decir, de todas maneras se trata de periodos cortos de trabajo a manera de contratos para cargos de bajo perfil, que no representarían incremento patrimonial alguno.

De otro lado, dijo MENDOZA LARA, que luego de ser servidor público se dedicó a trabajar los taxis que eran de su papá, con los que capitalizó y compró los bienes inmuebles que hoy se cuestionan. Curiosamente vistos los certificados de tradición el señor padre del afectado no figura en ninguno de ellos dentro del historial de propietarios, contario sensu, quien aparece como único propietario de la mayoría de estos es el mismo afectado, quien los adquiere sin tener una actividad económica registrada en RUES y Cámara de Comercio.

Ahora bien, para lo que tiene que ver con la devolución de estos bienes, adviértase que son tres indicios los que comprometen a FERNANDO ENRIQUE MEDOZA LARA y a su hijo ALEX FERNANDO MENDOZA LARA, tales como: La publicación en fuentes abiertas como el periódico de circulación en la ciudad de Cúcuta, donde piden que capturen al Oso; el hecho que se anuncie en el mismo que el primero de los mencionados con el alias el Oso es el padre de Alex alias el Gocho, lo que queda comprobado con el registro civil de nacimiento de éste, vale decir el segundo de los mentados; y la resolución del Tribunal de Apelaciones de Venezuela, que también quedó acreditada con la declaración bajo la gravedad del juramento que rindió en etapa de juicio la señora **Yolanda Téllez Chinchilla**, en la que afirmó que MENDOZA LARA sí fue condenado en Venezuela.



En cuanto a la fracción de lotería con la que ganó premio por millón quinientos mil pesos en el año 1986, no señaló la sentencia que se hubiera demostrado la existencia de esa ganancia ocasional.

En lo referente a los bienes que el Juzgado le devuelve a FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA, éste dijo haberlos adquirido trabajando como conductor de taxis, aprovechando buenas ofertas, no siendo posible que una persona sin una actividad económica registrada legalmente, aparezca como titular de bienes muebles e inmuebles de alto valor comercial, con el simple argumento de que trabajó como taxista en los carros que le dejó su padre, lo que también se desconoce.

En resumen, la judicatura le da plena credibilidad a lo expuesto por el afectado en la declaración sin ocuparse de verificar lo allí afirmado y no obstante, en esas condiciones le devuelve los bienes aduciendo que la fiscalía no pudo probar que él fuera la misma persona que aparece involucrada en el proceso penal en el país vecino de Venezuela, dejando de lado que para la época de la adquisición de los mismos no registraba actividad económica alguna y su hijo Alex Fernando Mendoza Vásquez alias el Gocho, ya se encontraba incurso en el narcotráfico, de ahí que en la ciudad de Cúcuta, ambos eran señalados o reconocidos como traficantes de drogas.

Bajo esta perspectiva, desde la presentación de la demanda la fiscalía ya había establecido el origen ilícito de los bienes por el Juzgado devueltos, en tanto que no solo eran el producto de la actividad de narcotráfico desarrollada por el afectado sino también por su hijo; personas que no fungían ninguna actividad económica legalmente registrada y además así eran reconocidos por la comunidad Cucuteña.

Luego entonces, Honorables Magistrados, indiciariamente queda demostrado que padre e hijo se dedicaban a la actividad ilícita y todo Cúcuta lo sabía y aún más, posteriormente se dio la captura con fines de extradición del hijo del afectado MENDOZA LARA lo que afianzó dicho conocimiento.



Por consiguiente, los bienes que aparecen a nombre de **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**, que son los inmueble con MI **260-227423** y **260-236046**, y los vehículos **HRR 791, SWW 561, TJO 543, TJP 490, WDM 645, WDN 449 y BPS 51C**, **no son susceptibles de devolución, dado su dudoso origen.**

Por otra parte, se tiene que al proceso aparece un estudio patrimonial correspondiente a la persona de **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**, de dicho experticia observa la fiscalía que se adjuntaron los soportes o información exógena que lo motivan, con el ítem que el Juzgado no lo mencionó en la sentencia.

Finalmente, lo que tiene que ver con la devolución de los bienes a terceros que el Juzgado señala de buena fe, tampoco responde a una realidad procesal, ya que siendo estudiado caso por caso, este es el resultado:

Para el inmueble con MI **264-12855** del que aparece como titular **Mauricio López Jiménez** con cédula de ciudadanía No. 13.463.218, el Juzgado no motivó las razones de la devolución, solo hizo la anotación en la parte resolutive, por lo tanto al no existir sustento esta devolución se torna acéfala. Es de señalar que este bien lo vende **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA** un mes después de la captura de su hijo con fines de extradición, esto para distraer la atención de la justicia, lo que hace al comprador o tercero no diligente. En estas condiciones este bien no puede ser devuelto.

Para el inmueble identificado con la MI **260-283361**, propiedad registrada a nombre de **Marlon Alirio Martínez** con cédula de ciudadanía No. 88.249.682, la secuencia es la siguiente: Era propiedad de **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** alias Alex o Gocho, pero meses después de su captura mediante poder otorgado a su padre **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**, lo vende a **Luisa Fernanda Marles Suárez** y esta a su vez vende en febrero de 2019 a quien aparece hoy titular, vale decir **Marlon Alirio Martínez**, persona que adquiere el predio de manera no diligente, manifestando no conocer a **MENDOZA VASQUEZ**, denotando no importarle quien era y conformándose únicamente con tener contacto con quien se lo vende, vale decir **Luisa Fernanda Marles Suárez**. Es claro que este comprador no



se interesó por indagar sobre la procedencia del inmueble, en particular por el nombre del dueño anterior a la señora Luisa Fernanda, de haberlo hecho a través de tan siquiera redes sociales se habría enterado de su origen ilícito. Es de precisar que a este comprador no se le cuestiona el origen de sus dineros, sino la falta de cuidado y diligencia previos a adquirir el bien. Por consiguiente, este inmueble tampoco era susceptible de devolución.

Para el predio con MI **260-45785**, del que aparece como titular **Gerson Eduardo Duarte Araque** con cédula de ciudadanía No. 13.252.040, vendido por FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA, habiendo sido de su propiedad desde junio de 2015; como en el anterior caso, la fiscalía no presume el origen ilícito de los recursos que utilizó el comprador para pagar el inmueble, sino, la falta de cuidado y diligencia previos a la negociación, es decir, realizar averiguaciones sobre el origen del bien objeto de compra, más aún, cuando en redes ya se cuestionaba a la persona que le vendía y a su hijo, esto es, FERANDO ENRIQUE MENDOZA LARA y ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ, por nexos con el narcotráfico. Luego entonces, este inmueble tampoco era susceptible de devolución.

Para el vehículo de placas **TJN 992**, que hoy aparece a nombre de **Carmen Cecilia Rivera de Quiroz** con cédula de ciudadanía No. 37.250.104, se advierte que le fue vendido por ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ, después de su captura con fines de extradición, a través de poder que le otorgara a su padre FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA. Aquí tampoco se cuestiona la procedencia del dinero utilizado por Rivera de Quiroz para comprar el rodante, sino el descuido y desidia en averiguar por el origen del taxi, respecto de quienes se lo estaban vendiendo, de haberlo hecho habrían establecido que tanto su dueño como quien intervenía con poder, estaban siendo cuestionados por la comunidad Cucuteña por estar relacionados con actividades de narcotráfico. En estos términos, este mueble sometido a registro, tampoco era susceptible de devolverse.

Para los automotores de placas **TJO 499** y **TJN 959**, de los que aparece como titular **Lucas Torres Rodríguez** con cédula de ciudadanía No. 13.437.419, nuevamente,



se insiste, que la fiscalía no cuestiona el origen del dinero utilizado por el nuevo comprador en la negociación, sino la falta de cuidado y diligencia propias de un tercero de buena exenta de culpa, esto por cuanto no se interesó por intentar averiguar por redes que se decía del propietario de los rodantes ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ, más aún, que para esta época ya había sido capturado con fines de extradición, y de quién se encontraba realizando la negociación por poder, que no era otro diferente a su padre FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA, a quienes la comunidad Cucuteña los señalaba como las personas que se dedicaban al narcotráfico.

Como ustedes conocen Honorables Magistrados, el derecho de extinción de dominio persigue bienes no personas y cuya pretensión general es atacar las finanzas de una organización criminal, facultad que lo hace un proceso drástico en tanto no necesita de los resultados de otro proceso de cualquier índole.

Ahora, en el tema del tercero de buena fe, se tiene que en materia de derecho de extinción de dominio para que la ley pueda respetar la titularidad de un bien, no basta la buena fe simple o conciencia recta y honesta sino que se requiere de una buena fe calificada, esto es, además de esa conciencia recta y honesta debe obligatoriamente acreditarse la seguridad de que el tradente sea el propietario y que el bien está **libre de vicios**, vale decir, que quien lo adquiere hizo todo lo que le era exigible para llegar a la certeza. Sentencia C-327 de 2020. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRA PEREZ.

En esa medida las devoluciones que la Judicatura realizó fungirían expeditas, pero ello no fue así, en tanto que ninguno de los adquirentes se preocupa por establecer la presencia de vicios en las respectivas tradiciones.

Lo anotado en precedencia le aclara a la Judicatura de primer orden, a que se refiere la exigencia de ser diligente, en el sentido de averiguar por las calidades de quien vende y por la ausencia de vicios en el bien objeto de la transacción sin tergiversar



que se está conminando al afectado a que justifique la licitud de los dineros y que vaya más allá de lo advertido por la buena fe cualificada.

Por consiguiente, Honorables AD-QUEM, se peticiona de su despacho la **REVOCATORIA** integral del numeral QUINTO en la parte RESOLUTIVA de la sentencia fechada 30 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, deprecada en el inicio de este libelo.

Cordialmente,

MARLENE AMAYA VALBUENA

Fiscalía 64 DEEDD

77

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES

Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014

Radicado: 54001-31-20-001-2020-00081-00

AFECTADA:

FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA, MAURICIO LÓPEZ JIMENEZ, SOR ENIT VASQUEZ GARCIA, ANGIE LORENA BERTI TRIANA Y OTROS.

San José de Cúcuta, Norte de Santander, 28 de Septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta el recurso de Apelación presentados por la Doctora: **MARLENE AMAYA VALBUENA**, fiscal 64 de E.D., en contra de la SENTENCIA proferido por este Despacho el día 30 de marzo de 2023, de conformidad de lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 1708 de 2017, modificada por el artículo 18 de la ley 1844 de 2017, se deja a disposición de los no recurrentes el recurso presentado contra la sentencia por parte de la fiscalía, por el término de **CUATRO (4) DÍAS HABLES**, para que si es el deseo se pronuncien frente al mismo.

FECHA DE INICIO: trece (13) de abril de 2023 – 8:00 horas.

FECHA DE VENCIMIENTO: diecinueve (19) de abril de 2023 – 18:00 horas.

Vencido el término anterior, ingresaran las diligencias al Despacho para proveer.

En constancia se firma;

JUAN OSWALDO LEÓN ORTÍZ
Secretario

